



RESOLUCION No. CSJBOR21-1471
4 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00871

Solicitante: Víctor Buelvas Pinilla

Despacho: Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Néstor Javier Ochoa Andrade

Proceso: Interdicción

Radicado: 13001311000120190015300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 3 de noviembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 25 de octubre del año en curso, el doctor Víctor Buelvas Pinilla, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de interdicción que se identifica con el radicado 13001311000120190015300 y que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que una vez formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación el 17 de septiembre de 2021, la célula judicial no lo ha puesto en traslado, ni ha decidido lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Buelvas Pinilla, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 1° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Victor Buelvas Pinilla, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de interdicción, que se identifica con el radicado 13001311000120190015300 y que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que una vez formulado recurso de reposición y en subsidio de apelación el 17 de septiembre de 2021, la célula judicial no lo ha puesto en traslado, ni ha decidido lo pertinente.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo requerido por el peticionario ya fue resuelto, pues de la consulta en el micrositio del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena y la plataforma TYBA de la página web de la Rama Judicial, se advierte que el recurso formulado se puso en traslado el 25 de octubre de 2021 y mediante auto del 29 de octubre de esta anualidad se resolvió el recurso, en el que se negó la reposición y se concedió la apelación.

Así las cosas, se advierte que no existe mora o tardanza alguna, al haberse pronunciado la célula judicial sobre el requerimiento formulado, de donde puede concluirse que no existe retardo alguno, destacando, que de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se puede concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control

de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 *prohíbe* inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

De acuerdo a lo anterior, al observarse que lo pretendido por el quejoso ya fue resuelto, no se observa situación de mora que deba ser normalizado mediante la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Buelvas Pinilla, sobre sobre el proceso de interdicción, que se identifica con el radicado 13001311000120190015300 y que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y al doctor Néstor Javier Ochoa Andrade, Juez 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

MP. IELG / KLDS